

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:25 ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/77/2024 INTERPUESTO POR EL C. BONIFACIO REYNOSO MARTINEZ, EN CONTRA DE: “La declaración de validez de la elección para integrar el ayuntamiento de Xilitla S.L.P, y la entrega de la constancia de mayoría del candidato Oscar Humberto Márquez Plascencia y de su candidatura propuesta por el partido verde ante este organismo y el comité municipal electoral de Xilitla, S.L.P, por considerar su inelegibilidad” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/77/2024, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Bonifacio Reynoso Martínez, representante propietario del candidato independiente Carlos Duran Trejo, en contra la declaración de validez de la elección para integrar el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., y la entrega de la constancia de mayoría del candidato Oscar Humberto Márquez Plascencia. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. *El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.*

Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día cinco de junio, fecha en la que concluyó la sesión de cómputo municipal y se entregó la constancia de validez y mayoría, e interpuso el presente medio de impugnación, que nos ocupa el ocho de junio de los corrientes.*

Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles de conformidad con los artículos 10, 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Personería y legitimación. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Bonifacio Reynoso Martínez, representante propietario del candidato independiente Carlos Duran Trejo, personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.*

Así mismo, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos cupa, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele la inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, por ello, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.*

Definitividad. *Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.*

Requisitos especiales.

Además de los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley en comento, se advierte que en caso el promovente si cumple con los requisitos previstos en el numeral 60 de la ley en cita, al señalar en su escrito de cuenta, la elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados de cómputo,

la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia correspondiente; mencionando el resultado de las casillas cuya votación solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas.

TERCERO INTERESADO.

Mediante escrito recibido el 18 dieciocho de junio del año en curso, a las 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos, compareció la ciudadana **Fátima Márquez Arvizu**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y, por ende, como tercero interesado; carácter que tiene acreditado de conformidad a lo siguiente.

Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio ciudadano, de acuerdo con certificación de fecha dieciocho de junio del año en curso.

Legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Pruebas. El tercero interesado ofrece en su escrito de cuenta como medios de convicción la Instrumental de actuaciones, y la presunción legal y humana. En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Pruebas ofrecidas por el promovente. La parte actora en su medio de impugnación ofrece los siguientes medios de prueba:

1. Documentales públicas. 75 Actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.
2. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada relativa a la diligencia de certificación denominado Día de las madres.
3. Documentales privadas. Consistentes en doce escritos signados por el promovente, presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.
4. Documentales privadas. Consistentes en imágenes agregadas en su escrito de impugnación.
5. Técnica. Consistente en dieciséis links de páginas web.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Presunción legal y humana.
8. Oficio a la empresa META, solicitando información de las páginas "Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024" y la señalada como "Natalia Márquez".
9. Oficio al CEEPAC y Comité Municipal de Xilitla S.L.P., a efecto de que informe el tramite de las denuncias y/o certificaciones y el procedimiento sancionador presentado por el promovente.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas enunciadas del 1 al 7, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Por lo que respecta, a las pruebas enunciadas con el número 8 y 9 no se admite, ello toda vez que el promovente, no demuestra que aun habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al organo competente no le fuera proporcionada la información, de conformidad con el 14, fracción IX de la Ley de Justicia.

Requerimiento. Se requiere al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de tres días partir de su notificación, proporcione la siguiente documentación respectiva a este Tribunal:

➤ Las 75 actas de escrutinio y computo municipal de la jornada electoral del 02 de julio de 2024.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Autoridad responsable. Se le tiene por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Por otra parte, se tiene a la parte actora y tercero interesado por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al existir diligencias pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, se reserva el cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y ha demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.